

**Resolución del Comité del Consejo de Seguridad
establecido de conformidad con la resolución 1970 (2011)
relativa a Libia**

Nota orientativa núm. 1 para la aplicación de resoluciones:

Entidades subsidiarias de la Dirección General de Inversiones de Libia (LIA, también conocida como Libyan Arab Foreign Investment Company o LAFICO) y de la Libyan Africa Investment Portfolio (LAIP)

En respuesta a las solicitudes de orientación recibidas de los Estados Miembros para la adecuada aplicación de la congelación de activos impuesta por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011) y modificada en su resolución 2009 (2011), el Comité desea señalar que las entidades subsidiarias de la LIA y de la LAIP no están sujetas a la congelación de activos. Los Estados Miembros no están, pues, obligados a mantener congelados los activos de las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control, pleno o parcial, de la LIA y la LAIP. El Comité desea alentar a los Estados Miembros a que celebren consultas estrechas con las autoridades libias a fin de que cualesquiera activos congelados anteriormente se descongelen de manera responsable y coordinada. El Comité señala también que los activos mantenidos fuera de Libia a fecha 16 de septiembre de 2011 que estén directamente a nombre de la LIA y la LAIP deberán permanecer congelados, salvo que se aplique la exención correspondiente al respecto. No existen restricciones al suministro de fondos, o de otros activos financieros y recursos económicos, a esas dos entidades desde esa fecha, ni a los fondos, activos financieros y recursos económicos que se hallen en manos de esas entidades desde esa fecha. El Comité desea recordar que, cuando se aprobó la resolución 1970 (2011), el Consejo de Seguridad expresó su intención de velar por que los activos congelados se pusieran más adelante a disposición del pueblo libio y se utilizaran en beneficio de este.

7 de marzo de 2012